

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C. dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Unión Marital de Hecho
Demandante	Freddy José Martínez Negrete
Demandado	Liliana Escamilla Díaz
Radicado	11001311001520190009501
Discutido y Aprobado	Acta 030 de 07/03/2022
Decisión:	Confirma

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se decide el recurso de apelación instaurado por la apoderada judicial del demandante **FREDDY JOSÉ MARTÍNEZ NEGRETE** contra la sentencia proferida el 25 de junio de 2021 por el Juzgado Quince de Familia de Bogotá, D.C.

I. ANTECEDENTES

1. En demanda presentada a reparto el 22 de enero de 2019 (p. 42, PDF 01), el señor **FREDDY JOSÉ MARTÍNEZ NEGRETE** solicitó que se declare la existencia de una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial conformada con la señora **LILIANA ESCAMILLA DÍAZ**, desde el 12 de mayo de 2007 y hasta el 1º de junio de 2018. La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Quince de Familia de Bogotá, D.C.

2. Los hechos, en esencia, señalan que, en el segmento de tiempo señalado, los citados, solteros, hicieron una comunidad de vida permanente y singular, presentándose como marido y mujer, fruto de la cual nació **J.E.M.E.** el 25 de febrero de 2013.

3. La demanda se admitió con auto de 18 de febrero de 2019 (p. 64, PDF 01). La demandada **LILIANA ESCAMILLA DÍAZ** se notificó personalmente el 26

de junio de 2019 (p. 83, PDF 01), y a través de apoderado contestó la demanda, formulando las excepciones de mérito que denominó **"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA ALEGAR LA DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL", "FALTA DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES PARA DECLARAR LA UNIÓN MARITAL DE HECHO", "EL INICIO Y TERMINACIÓN DE LA CONVIVENCIA NO CORRESPONDEN A LA REALIDAD", "EL BIEN INMUEBLE y NEGOCIO QUE SUPUESTAMENTE HACE PARTE DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, TIENE CARÁCTER DE PROPIO, POR HABER SIDO ADQUIRIDO DE INICIAR LA CONVIVENCIA CON LA (sic) DEMANDANTE"** y **"MALA FE Y TEMERIDAD DEL DEMANDANTE"**. (p. 127 a 137, PDF 01).

4. Agotado el trámite respectivo, en sentencia de 25 de junio de 2021 en la que se resolvió, en lo basilar, lo siguiente: i) declarar **"que entre *FREDDY JOSÉ MARTÍNEZ NEGRETE* y *LILIANA ESCAMILLA DÍAZ*, existió una unión marital de hecho desde el 1º de junio de 2010, hasta el 17 de septiembre de 2017"**; ii) negar **"la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial, por haber operado el fenómeno de la prescripción"**. La determinación fue apelada por la apoderada del demandante.

II. LA SENTENCIA APELADA

Después de reseñar la normatividad que regula a la unión marital de hecho y traer a cuento jurisprudencia sobre la misma, la juzgadora procedió al análisis de las pretensiones y excepciones de mérito en contraste con el material probatorio, concluyendo que entre el demandante **FREDDY JOSÉ MARTÍNEZ NEGRETE** y la demandada **LILIANA ESCAMILLA DÍAZ**, existió una unión marital de hecho, no durante el periodo alegado en la demanda sino entre el 1º de junio de 2010 y el 17 de septiembre de 2017. Tras desestimar la tacha formulada contra la testigo **SARITA DÍAZ**, en todo caso encontró su declaración inconsistente y ausente de claridad en cuanto a las fechas en que ocurrieron los hechos por ella relatados y el nombre de las personas que en ellos relaciona, además de que el conocimiento de muchos de tales sucesos los obtuvo por lo que el accionante o terceros le contaron. En contraste, la *a quo* observó que los testigos convocados por la demandada, fueron coherentes y consistentes en sus exposiciones en cuanto a las fechas de inicio del noviazgo y de la vida común, así como la calenda de ruptura y las circunstancias que rodearon tales acontecimientos,

a partir de los cuales, en conjunto con la prueba documental acopiada, estableció el inicio de la convivencia en el mes de junio de 2010 y su finalización el 17 de septiembre de 2017. Por lo anterior, declaró la unión marital de hecho desde el 1º de junio de 2010 y el 17 de septiembre de 2017, no así la sociedad patrimonial como quiera que la demanda se radicó el 22 de enero de 2019, prosperando la excepción de prescripción¹.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Los reparos del apelante se concretan en que las pruebas recaudadas sí conducen a concluir la existencia de la unión marital de hecho durante el periodo invocado en la demanda. Señaló que la documental referente al trámite de violencia intrafamiliar arroja que sí existió una unión marital de hecho, pues allí la señora **LILIANA ESCAMILLA DÍAZ** reconoce una convivencia de nueve años, además, se estableció que el hijo menor de las partes se sintió afectado por la separación. En cuanto a la tacha formulada contra el testimonio de la señora “Díaz”, apuntó que *“se le vulnera el debido proceso”* por cuanto *“es la única señora que le consta”* porque el accionante no comparte con muchas personas y a ella era a la única a quien le comentaba la situación que estaba afrontando. No se consideró que fue el señor **FREDDY JOSÉ** quien le brindó apoyo a la señora **LILIANA** cuando estuvo hospitalizada en el año 2016. Apuntó que es *“eneputable”* al señor **FREDDY JOSÉ** los hechos de violencia alegados por la demandada, pues de ello está conociendo la Fiscalía por remisión de la Comisaría de Familia².

Al sustentar la alzada, la apoderada refirió que la testigo **SARITA DÍAZ** *“nunca se había presentado a un proceso para dar testimonio, se encontraba cansada por las preguntas que el (sic) hacia la señora juez, ‘manifiesta sentirse enferma’, en seguida (sic) la apoderada de la parte pasiva solicita la tacha de la testigo”*. Agregó que solicitó se recibiera la declaración del señor *“Norbey Ruiz (sic), (...) pero por parte del despacho no existió respuesta con lo solicitado, continuando el proceso...”*, sin que el accionante cuente con más testigos. Agregó que el fallo es *“discriminatorio”* porque declaró la unión marital de hecho pero no la sociedad patrimonial, a pesar de que ambas están demostradas pues la primera se *“configura con dos años de convivencia por conexión existe una sociedad patrimonial”*. También

¹ Audiencia 25 de junio de 2021, record 00.35.30 grabación 21.

² Audiencia 25 de junio de 2021, grabación 22.

anotó que debe protegerse a la familia y que el estado civil es una figura que *“no debe utilizarse para defraudar por otro lado y se desconozca el derecho que tiene en participar en el patrimonio conformado en la Unión Marital de Hecho”*. Por ello, solicitó *“definir la sociedad patrimonial de mi poderdante y la señora Liliana Escamilla de (sic) Díaz que crearon un patrimonio conjunto”*, decretando *“nuevas pruebas para que se falle de fondo sobre la litis (sic) toda vez que no se puede presumir la prescripción de la sociedad patrimonial, solo porque mi poderdante le confió toda su vida intimidad y económica a su compañera permanente”*, además porque el señor **FREDDY JOSÉ** *“es una persona que merece ser tratada con respeto y no de manera despectiva como lo hizo en todo el proceso la señora Liliana Escamilla”*, quien lo dejó por fuera de la vivienda que compartían, dejándolo *“sin ropa sin nada su vida estado (sic) en riesgo”* (PDF 14, C Tribunal).

IV. LA RÉPLICA

En su oportunidad, la parte demandada no apelante, acotó que la sentencia de primera instancia debe recibir confirmación, en tanto se encuentra acorde con el acopio probatorio, del que no se deriva la existencia de la unión marital durante el periodo invocado en la demanda. Señaló que la testigo **SARITA DÍAZ** además de ser de *“oídas”*, rindió una declaración ambigua y contradictoria. Que la parte actora no cumplió con lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, a contrario, la pasiva sí lo hizo al aportar *“abundante material probatorio”*, por lo que, de revocarse el fallo de primer grado se estaría *“premiando la actitud negligente del accionante, al no traer al plenario sus propias pruebas. Negligencia, que ahora pretende subsanar, solicitando se practique un testimonio, de forma extemporánea, y sin justificación válida procesalmente”*. Indicó que de lo informado por el señor **FREDDY JOSÉ** se evidencia que desconoce las circunstancias que rodearon la adquisición del inmueble donde la señora **LILIANA ESCAMILLA** construyó su vivienda, pues desconoce el nombre del vendedor y del arquitecto, amén que de los testimonios recaudados quedó acreditado que los dineros para la compra del bien los aportó la señora **LILIANA** y sus padres.

Agregó que, aunque las partes residieron en el mismo inmueble incluso después del mes de septiembre de 2017, lo cierto es que luego de esa calenda ya no compartían lecho y mesa, tampoco tenían proyectos en

común, es decir, ya no sostenían una relación de pareja, por lo que, como lo declaró la juez, operó el fenómeno de la prescripción respecto de la sociedad patrimonial (PDF 15, C Tribunal).

V. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no se observa vicio capaz de invalidar lo actuado, ya sea de manera total o parcial, por lo que la decisión a tomar será de mérito.
2. En el asunto bajo estudio, el señor **FREDDY JOSÉ MARTÍNEZ NEGRETE** solicitó que se declarara que entre él y la señora **LILIANA ESCAMILLA DÍAZ** existió una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial desde el 12 de mayo de 2007 y hasta el 1° de junio de 2018. La *a quo* acogió en parte las pretensiones, declarando la unión marital de hecho, pero desde el 1° de junio de 2010 hasta el 17 de septiembre de 2017, así como la prosperidad de la excepción de prescripción de la sociedad patrimonial.
3. Ninguno de los extremos procesales protesta la existencia de la unión marital de hecho habida entre ellos. El demandante apelante protesta los hitos de inicio y culminación de la unión. Por tanto, para dilucidar el reproche oportuno resulta reseñar el **recaudo probatorio** pertinente para ello.

Documentos:

(i) Aportados por la parte demandante:

- Copia de los registros civiles de nacimiento de la señora **LILIANA ESCAMILLA DÍAZ**, hija de los señores **MARÍA LUCÍA DÍAZ SANABRIA** y **JOSELÍN ESCAMILLA** (p. 4, PDF 01), del señor **FREDDY JOSÉ MARTÍNEZ NEGRETE**, hijo de los señores **CATALINA JOSEFA NEGRETE BARRERA** y **FREDDY AGUSTÍN MARTÍNEZ VÍCTOR** (p. 6, PDF 01) y del menor de edad **J.E.M.E.**, hijo de los señores **LILIANA ESCAMILLA DÍAZ** y **FREDDY JOSÉ MARTÍNEZ NEGRETE** (p. 8, PDF 01).
- Declaración extraproceso rendida el 22 de junio de 2018 por las señoras **MARÍA LUISA ÁVILA CUCHÍA** y **SARITA DÍAZ** (p. 9, PDF 01).

- Certificados de tradición del inmueble No. 50S-40279909 con fecha de impresión 6 de junio de 2018 y del vehículo de placas DQW557 (p. 10 a 14, PDF 01).
- Certificado de matrícula de persona natural de **LILIANA ESCAMILLA DÍAZ** de fecha 29 de junio de 2018 (p. 15, PDF 01).
- Audiencia de 12 de julio de 2018 realizada ante la Comisaría Séptima de Familia de Bosa I, dentro del trámite de medida de protección solicitada por el señor **FREDDY JOSÉ MARTÍNEZ NEGRETE** contra **LILIANA ESCAMILLA DÍAZ** y **NICOLÁS MORALES ESCAMILLA** (p. 20 a 34, PDF 01).
- Certificado de asistencia del señor **FREDDY JOSÉ MARTÍNEZ** al curso de "*Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes*" expedido el 18 de septiembre de 2018 por el Defensor del Pueblo de la Regional Bogotá (p. 35, PDF 01).

(ii) Aportados por la parte demandada:

- Copia de la escritura pública No. 1228 de 22 de abril de 2008 contentiva de la compraventa del inmueble con matrícula No. 50S-40279909 suscrita por las señoras **GLORIA CECILIA SANDOVAL** como vendedora y **LILIANA ESCAMILLA DÍAZ** como compradora (p. 84, PDF 01).
- Acta de 5 de junio de 2018 de fijación de cuota alimentaria provisional por parte de la Comisaría Séptima de Familia de Bosa I, a cargo del señor **FREDDY JOSÉ MARTÍNEZ NEGRETE** y a favor de su menor hijo **J.E.M.E.** (p. 96 a 98, PDF 01).
- Copia de documento denominado "**FORMULARIO-CONTRATO DE AHORRO VOLUNTARIO**" de fecha 21 de abril de 2008 diligenciado por la señora **LILIANA ESCAMILLA DÍAZ** y copia de comprobantes de consignaciones (p. 103 a 108, PDF 01).
- Certificado de asistencia del señor **FREDDY JOSÉ MARTÍNEZ NEGRETE** al curso de "**FUNDAMENTACIÓN VIGILANCIA**" expedido el 12 de octubre de 2012 (p. 109, PDF 01).

- Copia de registro único empresarial de 25 de agosto de 2008 suscrito por la señora **LILIANA ESCAMILLA DÍAZ** (p. 111 a 113, PDF 01).
- Copia de denuncia por violencia intrafamiliar radicada por la señora **LILIANA ESCAMILLA DÍAZ** de fecha 7 de junio de 2018 (p. 114 y 115, PDF 01).
- Informe de seguimiento y entrevista interventiva a la señora **LILIANA ESCAMILLA DÍAZ** realizada de 26 de febrero de 2018 por la trabajadora social de la Comisaría Séptima de Familia de Bosa I (p. 117, PDF 01).
- Copia de orden médica y hoja de evolución de la señora **LILIANA ESCAMILLA DÍAZ** por el servicio de ortopedia del 20 de abril de 2016 (p. 122 a 124, PDF 01).

Interrogatorios de parte:

DEMANDANTE FREDDY JOSÉ MARTÍNEZ NEGRETE³: Señaló que convivió con la señora **LILIANA ESCAMILLA DÍAZ** desde el 12 de mayo de 2007 hasta el 1° de junio de 2018, en la casa que juntos construyeron. Con ellos convivieron **NICOLÁS MORALES ESCAMILLA**, hijo mayor de **LILIANA**, y luego nació el hijo común de la pareja. Indicó que la vivienda la construyeron juntos pues él aportó económicamente y también trabajó en la obra con el señor “Eriberto” en el año 2008 o 2009, cuando se construyó el segundo piso y los apartamentos. Dijo que cuando iniciaron la convivencia no existía ninguna construcción, sólo había un “lote” que se lo compraron en el “2008 *pal’ mes de abril me parece*” a una señora de quien no recuerda el nombre. Que en la escritura pública de compra solo quedó **LILIANA** porque fue quien hizo todo “*el proceso*” y no se incluyó él como propietario porque como ella iba a ser su “*esposa permanente*” y para toda la vida, entonces no pensó que con el tiempo tendrían problemas. Refirió que para la fecha en que se adquirió el bien ya tenían una relación, aunque todavía no vivían juntos, lo que empezó en mayo del año 2008 en la vivienda de la señora “*Olga María, Olga Lucía*”, mamá de **LILIANA**, donde permanecieron entre ocho o nueve meses. Luego apuntó que la vida compartida surgió en mayo de 2007 y que para esa época no existía ninguna construcción en el inmueble donde luego se trasladaron. Manifestó que la relación culminó por decisión de **LILIANA** porque ya ella

³ Record 00.05.20, audiencia de 20 de enero de 2021.

tenía “*malas intenciones*” hacia él, ya que cuando adquirieron un lote en “*la localidad de Melgar*” como en el “*2006 me parece*”, ella le decía que le “*firmara capitulaciones*” aproximadamente en el “*2005 o 2006*”. Que durante la convivencia no hubo interrupciones ni separaciones, que siempre permanecieron en la misma habitación y cama, ambos se encargaban de los asuntos del hogar y la preparación de alimentos.

Aseguró que compartió lecho y mesa con **LILIANA** hasta el mes de junio de 2018 cuando ésta cambió las guardas de la casa impidiéndole su acceso, días en los que tuvieron una discusión “*prácticamente todo empezó por una venta de un tamal*” que una amiga estaba vendiendo, de ahí en adelante **LILIANA** “*empezó con la excusa, con la excusa, entonces yo tomé la determinación de que bueno ya, esto ya no se da y ella está buscando excusas para echarme de la casa, (...) tomé la determinación y me asesoré con la doctora, (...) lo único que hice fue pasarle el papel de conciliación y de ahí ella tomó esa determinación de cambiar las guardas*”. Esas discusiones duraron tres días, pero como ya ella venía con sus “*malas intenciones*” diciendo que “*me fuera y que le firmara las capitulaciones*”, luego de eso fue que él solicitó medida de protección.

Anotó que tuvo una buena relación con **NICOLÁS**, el hijo mayor de **LILIANA** y que tanto ella como el declarante asumían los gastos del hogar y de los hijos. Dijo que para la fecha en que interpuso la medida de protección, el 1º de junio de 2018, ya él no tenía acceso a la vivienda. Esa solicitud la instauró para poder reclamar sus cosas personales porque **LILIANA** no lo dejó ingresar a la casa, dejándolo apenas con la ropa que estaba usando, sin embargo, otorgaron medida de protección “*mixta*”.

Dijo que compartió con **LILIANA** reuniones sociales, familiares y viajes, varios de ellos entre el año 2017 y 2018, como por ejemplo una reunión para el cumpleaños número 18 de **NICOLÁS** en el año 2017, una salida que hicieron a Boyacá a “*ver luces*” en diciembre de ese mismo año con familiares de **LILIANA** y los hijos de ambos, esas festividades navideñas también las compartieron en la casa de la progenitora de **LILIANA**, mientras que el 31 de diciembre de ese año estuvieron en Girardot en la casa de un amigo de **LILIANA**. Refirió que en enero del año 2018 hicieron un viaje a San Andrés el demandante, **LILIANA**, **NICOLÁS**, la señora “*Olga*”, “*David un sobrino de ella*” y el hijo menor de las partes. En ese viaje el accionante y **LILIANA**

compartieron habitación y todos se hospedaron en la vivienda de unos familiares de la señora “Sara Díaz”, una amiga que también los acompañó en el viaje. En el mismo año 2018 hicieron viajes de fines de semana al municipio de Melgar, “cada quince días” aproximadamente y se alojaban en la casa de “unos tíos de ella”, de quienes no recuerda el nombre.

Al ser indagado por la apoderada de la demandada, anotó que el 12 de mayo de 2007 empezó la relación de noviazgo que “*prácticamente*” duró tres meses y luego empezaron a convivir⁴ hasta el 1º de junio de 2018. Dijo que, para el inicio de la convivencia, **NICOLÁS MORALES** tenía entre siete y ocho años. Manifestó que no tuvo discusión alguna con **LILIANA** el 17 de septiembre de 2017, cuando **NICOLÁS** cumplió 18 años, por el contrario, a pesar de que aquella llegó a la casa alrededor de las seis de la mañana del siguiente día, él la acompañó a eso de las diez de la mañana a entregar el “salón”. Dijo que los dineros para la compra del lote y construcción de la vivienda provinieron de ahorros de **LILIANA**, haciendo **FREDDY** su aporte cuando “*ya todo se estaba construyendo*”.

Frente al suceso de la fractura de tobillo que sufrió **LILIANA** en el año 2016, explicó que no es cierto que él la hubiese empujado, sino que ella se cayó porque tenía zapatos altos, además, fue él quien estuvo al pendiente de su recuperación.

DEMANDADA LILIANA ESCAMILLA DÍAZ⁵: Refirió que conoció al señor **FREDDY MARTÍNEZ** en el año 2010 y luego de seis meses él llegó a vivir a la vivienda de la progenitora de la demandada bajo la excusa de que no tenía dónde vivir. La convivencia entre ella y el accionante surgió aproximadamente en mayo de 2010, inicialmente fue interrumpida porque **FREDDY** pagaba arriendo e “*iba y venía*”, no estaba comprometido en conformar un hogar ni de tener una convivencia continua, “*él estaba solamente porque no tenía donde vivir*”, y en ocasiones se iba para donde la mamá (de **FREDDY**) que para esa época vivía en Bogotá en el barrio La Alquería. Luego, dijo que hasta el 16 de agosto de 2016, **FREDDY** vivió en la casa de la progenitora de la deponente, vivienda que era familiar y donde habitaban la accionante y los padres e hijos de ésta. En esa residencia, **LILIANA** compartía habitación con sus dos hijos y con **FREDDY**.

⁴ Record 00:51:40, audiencia de 20 de enero de 2021.

⁵ Record 01:13:00, audiencia de 20 de enero de 2021

Señaló que hasta el 18 de septiembre de 2017 compartió lecho y mesa con el señor **FREDDY**, cuando él le manifestó que ya no sentía amor hacia ella. Para ese momento él ya tenía comportamientos agresivos y despectivos, incluso ella tiene una lesión en el pie izquierdo porque en el año 2016 en un momento de rabia **FREDDY** la empujó por una escalera y ella se fracturó el peroné, de ahí en adelante empezaron las agresiones, no tenían *“ningún trato”*, ella dormía en la sala mientras que **FREDDY** dormía en la alcoba con el niño menor. Mencionó que **FREDDY** no estaba de acuerdo con la celebración del cumpleaños número 18 de **NICOLÁS** porque hacía éste no sentía afecto, a partir de ese momento iniciaron las diferencias entre **LILIANA** y **FREDDY**, no dormían juntos, no tenían *“ningún tipo de acercamiento”*. Explicó que luego de su problema de salud en el año 2016, sintió que no recibía de **FREDDY** el apoyo de una persona con la que se convive, pues ella no podía trabajar y su hijo, sin precisar cuál de ellos, tuvo que pasar necesidades, no había para el pago de la pensión, para los alimentos, y no recibía de **FREDDY** respaldo económico, entonces, por eso *“empecé a cambiar, (...)me di cuenta de la ceguera que tenía, ya ahí no había amor, ya no había ningún sentimiento que nos uniera, sólo que él no tomaba la decisión y se dilataron las cosas”*.

En cuanto a la preparación de los alimentos para la familia, dijo que desde el año 2017 ella sólo se encargaba de preparar el desayuno de sus hijos, enviarlos al colegio, y luego ella salía a *“pagar restaurante”*, desconociendo dónde **FREDDY** tomaba sus alimentos. Como **FREDDY** no quería irse de la vivienda, ella tomó la decisión de alejarse y se fue para la casa de sus padres (de **LILIANA**), donde actualmente permanece, indicando que el inmueble de su propiedad ahora está arrendado. Dijo que cuando ella se fue de la casa observó que ya no había cosas personales y de valor de **FREDDY**, y como él *“no se iba, pero sí iba sacando las cosas poco a poco, pues yo tomé las cosas mías y las de mis hijos y me fui”*. Cuando se le indaga sobre el cambio de guardas que mencionó el señor **FREDDY**, la interrogada afirmó que *“el señor ya había tomado sus pertenencias y con mucha astucia y muy inteligentemente ya había sacado las cosas que él creía que eran de valor, cuando yo fui a sacar mis pertenencias, él tenía la ropa más viejita”*. Reconoció que tan pronto ella se fue de la casa, sí cambió las guardas de la casa, pues *“al otro día”* pidió el favor de que le prestaran ese servicio.

Expresó que la convivencia con **FREDDY** sí surgió en la vivienda de la progenitora de **LILIANA**, pero no en el año 2007, pues apenas se conocieron en el año 2010, terminándose la vida marital en septiembre de 2017. Que **FREDDY** no participó en la construcción de la casa de la interrogada, pues aquel ni siquiera tenía trabajo, por el contrario, fue **LILIANA** quien lo apoyó para que terminara el bachillerato y como no conseguía trabajo, también le pagó el curso de vigilancia con el que tampoco se vinculó laboralmente, por lo que aquella decidió poner el capital para el almacén que actualmente **FREDDY** administra y del que **LILIANA** dice nunca haberse beneficiado. Afirmó que en el inmueble de su propiedad desde el año 2008 ya existía una construcción y que en el año 2015 solo se hicieron unas reformas de techo, pintura y grifería.

Que el último viaje que hizo con **FREDDY** fue en el año 2016, pero de ahí en adelante no hicieron más paseos juntos. Que las fechas de navidad, año nuevo y vacaciones de fin de año del 2017 no las compartió con **FREDDY** porque ella *“ya tenía una indisposición con él, ya no quería compartir yo nada, quién va a compartir con una persona que le manifiesta que no quiere continuar una relación”*, por lo que tampoco estuvieron juntos en el mes de enero de 2018.

Manifestó que antes de la convivencia con **FREDDY**, no estuvo casada pero sí tuvo una relación de *“unión libre”* con el señor **FERNANDO MORALES QUINTERO**, padre de su hijo mayor **NICOLÁS MORALRES ESCAMILLA**, hasta el año 2009 aproximadamente, época para la cual aún no conocía a **FREDDY JOSÉ MARTÍNEZ**.

Tras solicitársele precisar el periodo en que convivieron en la vivienda de su progenitora, **LILIANA** refirió que allí se desarrolló la mayor parte de la vida marital, *“él [FREDDY] llegó como en el 2010, argumentando que no tenía donde vivir, que iba a pagar un arriendo pero pues nunca lo pagó, entonces como no tenía trabajo pues no podíamos hacer nada”* hasta el 2016 y que después *“ya no convivimos más porque yo ya no lo soportaba”*, luego informa que de esa residencia materna se fueron con destino al inmueble de propiedad de la interrogada, a finales del año 2016 y que allí compartieron un año aproximadamente, hasta el 18 de septiembre de 2017. Dijo que para el año 2018, cuando se instauró la solicitud de medida de protección por parte de **FREDDY**, ya no convivía con él, y que la decisión allí adoptada fue por las agresiones mutuas que desarrollaban en el lugar de trabajo de **LILIANA** pues

“inicialmente él me veía por la calle y era como a ofenderme, ya él no trabajaba ya no hacía nada, entonces era insoportable la comunicación, no había comunicación entre los dos”.

Refirió que estuvo hospitalizada en el Hospital de Kennedy a raíz de la lesión que sufrió en el pie, que allí la llevó **FREDDY** porque fue quien la empujó y se sintió culpable, sin embargo, quienes estuvieron pendientes de su cuidado durante la hospitalización fueron los padres de la demandada y tan solo a veces **FREDDY** la visitaba como por obligación. Que para la fecha en que ella cambió las guardas de la vivienda, ya no compartían lecho porque *“él ya había sacado sus cosas (...) y a veces hasta ni me daba cuenta si llegaba o no a la casa, yo no tenía ningún vínculo con él (...) yo trataba en lo posible de evitar cualquier roce con él, hasta le tenía miedo porque es una persona impulsiva y atrevida y con lo del pie pues yo ya le tenía como cierto temor, aún vivo coja de ese pie porque no me pude recuperar”.*

Apuntó que ella administra el inmueble de su propiedad que adquirió en el año 2008, y que por esa razón, no es cierto que para el año 2007 **FREDDY** haya trabajado en la construcción del mismo, mucho menos aportado ahorros para el efecto. Que lo adquirió con dineros de una *“herencia”* que le dieron sus padres. Para el año 2008 en el inmueble ya estaban construidos dos apartamentos y dos garajes, por lo que para la época en que ella inició la convivencia con **FREDDY**, la edificación ya estaba concluida y que lo único que se hizo fue mejorar la pintura y el techo, arreglos en los que aquel no participó porque *“no le gustaba trabajar”*, tan sólo en el año 2015 aproximadamente, trabajó en la empresa Postobón donde no duró ni un año porque *“argumentaba que le tocaba madrugar mucho pero que el sueldo no era el que él se merecía”*, y desde hace cuatro años **FREDDY** se sostiene con lo que genera el almacén que **LILIANA** le instaló. Agregó que no recibió ningún apoyo económico de parte de **FREDDY**, ella tenía que asumir sola el sostenimiento del hogar y de los hijos, él tampoco participaba en las decisiones importantes de la familia, nunca se comprometía con nada ni mostraba interés, no tomaba el papel de padre y de pareja que le correspondía.

Testimonios:

- **SARITA DÍAZ**⁶ (solicitado por la parte demandante), informó que conoció al señor **FREDDY JOSÉ** en el año 2007, a través de la señora **LILIANA ESCAMILLA DÍAZ**. A ésta la conoció porque era arrendataria de un local comercial en la casa del padre de la deponente, espacio en el que funciona una ferretería que primero fue alquilado por la señora “*Olga Lucía Díaz*” por unos quince años aproximadamente y luego, hace unos tres o cuatro años, se lo cedió a su hija **LILIANA ESCAMILLA**. Allí llegó **FREDDY** en el año 2007, y a partir de ese momento **LILIANA** y **FREDDY** se encargaron de la administración del establecimiento y al “*largo tiempo*” la “*señora Olga se retiró*”. Dijo que **LILIANA** y **FREDDY** “*empezaron a vivir*” en el año 2007 y a construir una casa en un lote que tenían cerca, de lo que se daba cuenta porque la testigo trabajaba al lado de la ferretería y ellos le contaban, pues **FREDDY** le decía “*estamos levantando la casa allá abajo*”. Indicó que “*siempre*” veía a **FREDDY** trabajando en la construcción y cuando terminaron la casa él también trabajó en la empresa Postobón, sin embargo, no recuerda el horario en que veía a **FREDDY** en la construcción.

Cuando se le indagó sobre la época en que **FREDDY** llegó a vivir a la casa de la progenitora de **LILIANA** y la razón por la que sabe que allí convivía con ésta, únicamente manifestó que aunque no los visitaba sí sabía que cuando conoció al demandante en el año 2007 ya éste convivía con **LILIANA**. Dijo que sólo una vez la señora “*Olga*” la invitó a almorzar, lo que ocurrió “*hace cuatro años*” cuando ya **FREDDY** y **LILIANA** no residían allí. Al pedírsele que precise si es que desde el año 2007 cuando conoció al accionante fue que éste inició la convivencia con la demandada, dijo “*pues ella apareció, él apareció una vez que ella me lo presentó porque era el novio y que ta ta ta, después ya al poquito tiempo ya ellos empezaron a vivir, se fueron a donde la señora Olga a vivir, que no habían construido a vivir. (...) Porque yo vivía ahí y los veía todos amorosos y yo sabía que ellos ya vivían allá donde la señora Olga (...) imagínese yo trabajando al lado del local de ellos, pues yo me daba cuenta (...) Liliana ella misma me comentaba, porque nosotros nos hablábamos*”⁷.

Indicó que no recuerda la época cuando **FREDDY** y **LILIANA** se trasladaron para la casa que construyeron, pero allí los visitó por última vez cuando la

⁶ Audiencia 1º de febrero de 2021.

⁷ Récord 00:09:29 archivo No. 10, audiencia 1º de febrero de 2021.

demandada tuvo un accidente hace cuatro o cinco años, y para ese momento, aquellos residían con el hijo **J.E.** Apuntó que las partes convivieron un total de diez años aproximadamente y que hace unos cuatro o cinco años ya no están juntos, pero al pedírsele precisar el porqué lo sabía, manifestó no recordarlo, señalando que de un momento a otro **LILIANA** cambió las guardas de la vivienda y dejó a **FREDDY** por fuera a quien la testigo dice haber visto *“dando vueltas en la calle, me lo encontré, le dije ‘Freddy qué pasó’, entonces dijo ‘no, fui a abrir la casa y ya cambiaron las guardas y supuestamente vendieron la casa’, entonces por eso me enteré porque él mismo me lo comentó”*⁸. Luego, manifestó que no observó cuando **FREDDY** no pudo ingresar a la vivienda, pero *“muchas personas”* se dieron cuenta, aunque no recuerda el nombre de ellas, lo que ocurrió hace dos años aproximadamente, apuntando después que *“ya va para tres años, ahorita en mayo, (...) porque él siempre dice que fue en mayo que se separaron”*⁹.

Mencionó que hace *“cuatro años”*, acompañó a las partes a un viaje que hicieron a San Andrés, Islas, oportunidad en la que la testigo consiguió el hospedaje para todos y allí permanecieron alrededor de cuatro noches. Indicó que recuerda que ese viaje se hizo *“hace cuatro años”* porque para la misma época falleció su padre, también, manifestó luego de ese viaje, las partes fueron con el menor **J.E.** al pueblo de Icononzo, hace tres años aproximadamente, lo que sabe la testigo porque *“varias”* personas le comentaron que los habían visto. Cuando la apoderada judicial de la demandada le indagó sobre el año exacto en que falleció su progenitor y si el viaje a San Andrés se hizo antes o después de tal suceso, la testigo indicó que su padre feneció el 2 de febrero aunque no recuerda con precisión el año en que ocurrió, si fue en el 2017 o 2018, *“sé que mañana cumple, 2 de febrero murió él [cumpliría] cuatro años. (...) viajamos el 11 de, el 18 de enero fue que viajamos [...] antes de la muerte de mi padre, que incluso duramos once días en San Andrés, y en esa semana que nosotros llegamos murió mi papá”*¹⁰. Cuando se le pide que aclare si la separación de las partes fue hace cuatro o cinco años, o, hace tres años, indicó *“va a ser tres años, porque Freddy siempre me dice que ya ahorita en mayo que viene va a ser tres años que ellos se separaron, o sea que aproximadamente hace dos años que ellos se separaron doctora, es que estaba uno confundido”*¹¹, lo que dice recordar

⁸ Récord 00:21:00 archivo No. 10, audiencia 1º de febrero de 2021.

⁹ Récord 00:47:30 archivo No. 10, audiencia 1º de febrero de 2021.

¹⁰ Récord 00:49:30 archivo No. 10, audiencia 1º de febrero de 2021.

¹¹ Récord 00:51:00 archivo No. 10, audiencia 1º de febrero de 2021.

“porque Freddy siempre me dice que hace dos años que ellos, fue que empezó el problema, yo no sé qué problema”. Manifestó que cuando las partes adquirieron el inmueble ubicado en el barrio Nuevo Chile, allí apenas había una *“casuchita”* que derribaron para construir la casa a la que luego se trasladaron a vivir.

Agregó que la señora **LILIANA** continúa laborando en la ferretería que su mamá le cedió, mientras que **FREDDY** tiene otro negocio cerca, el que ha estado en funcionamiento desde hace aproximadamente cuatro años.

- **NICOLÁS MORALES ESCAMILLA**¹² (solicitado por la parte demandada), hijo de la señora **LILIANA ESCAMILLA DÍAZ**, refirió que ésta sí convivió con el señor **FREDDY JOSÉ MARTÍNEZ**. Relató que al demandante lo conoció en diciembre del año 2009, misma época en que el deponente se graduó del colegio, y es desde ese momento en que el testigo sabe que empezó la relación de noviazgo entre las partes, luego, para mediados del siguiente año (2010) **FREDDY** se trasladó *“a vivir con nosotros, a la casa de mi abuela”*, donde permanecieron varios años *“compartíamos todo, porque él era la pareja de mi mamá”*. Dijo que aunque la relación de pareja se terminó el 17 de septiembre de 2017, las partes continuaron viviendo bajo el mismo techo, **FREDDY** y su menor hijo en la habitación principal, mientras que **LILIANA** y **NICOLÁS** pernoctaban en el sofá-cama. Desde ese momento, **LILIANA** ya no le cocinaba a **FREDDY** ni se hacía cargo de sus cosas personales, todos comían *“por fuera”*, situación que perduró entre el 18 de septiembre de 2017 hasta inicios de marzo de 2018. Apuntó que las discusiones y el maltrato de **FREDDY** hacia **LILIANA** empezaron en el año 2016, época en la que la demandada sufrió una lesión en la pierna. El 18 de septiembre de 2017, en la celebración del cumpleaños número 18 del testigo, las partes tuvieron una fuerte discusión ya que el accionante se disgustó porque el padre de **NICOLÁS** había asistido a la reunión. Apuntó que fue a partir de ese momento que la relación entre las partes culminó definitivamente, desde ese acontecimiento *“ya no duermen juntos, mi mamá ya no se hace cargo de absolutamente nada de él, tampoco se hace cargo de la casa, tampoco comemos dentro de la casa, todo lo hacíamos en la casa de mi abuela”* **MARÍA LUCÍA DÍAZ SANABRIA**¹³.

¹² Récord 01:04:40 archivo No. 10, audiencia 1º de febrero de 2021.

¹³ Récord 01:33:40 archivo No. 10, audiencia 1º de febrero de 2021

No recuerda la fecha exacta en que **FREDDY** abandonó la vivienda de la señora **LILIANA**, sólo sabe que fue a inicios del mes de marzo de 2018 porque *"la casa quedó completamente vacía"*, las cosas *"de nosotros las trajimos a la casa de mi abuela"* y para esa temporada el demandante también se fue por fuerza de la situación, pues la señora **LILIANA** recogió las cosas de éste y las guardó, mismas que **FREDDY** nunca reclamó. **FREDDY** se fue a vivir al establecimiento de comercio que **LILIANA** le había puesto en funcionamiento.

Señaló que durante casi todo el periodo entre el 2010 y el 2018, residió con las partes, salvo a principios del año 2017 cuando vivió un mes con su progenitor. También apuntó que hasta el 31 de octubre de 2008 convivió con sus padres en casa de su abuela materna, lo que recuerda porque ese día él estaba *"disfrazado de ninja"*, luego de eso llegó solo a casa con su progenitora y desde ese día su padre no volvió a pernoctar allí, agregando que para ese mismo año su abuelo paterno falleció, acontecimientos que le *"marcaron mucho ese año"*.

Dijo que para el año 2009, en la vivienda de su abuela materna residían ésta, el abuelo materno, la señora **LILIANA**, el testigo, y unos inquilinos, entre ellos, la señora **DANILBER ARBOLEDA** y su esposo. Para ese momento, **FREDDY** vivía en el barrio El Tejar, lo que sabe porque en varias ocasiones **LILIANA** llevó al testigo, incluso para finales del año 2009 cuando **NICOLÁS** tenía una presentación de *"banda"* en el colegio, la señora **LILIANA** lo llevó fue con su traje y trompeta a la residencia del demandante, instrumento que el testigo, *"como un niño odioso"*, utilizó para hacerles ruido en la cara a las partes y así evitar que se demostraran afecto. Apuntó que en esa fase de noviazgo fue que se tomaron unas fotografías, que muestra y aporta en la audiencia.

Recordó que la navidad del año 2017 **FREDDY** no departió con **LILIANA** y su familia. En el mes de enero de ese año, realizaron un viaje familiar al que también asistió la señora **SARITA DÍAZ**, hospedándose todos en la casa de una amiga de ésta. Al respecto, aportó el *"historial"* de los vuelos de dicho viaje, siendo ese el último que hicieron con **FREDDY**. Entre el año 2016 y 2017 fueron al Amazonas, a unos termales en Choachí, pero ninguna salida luego del año 2017, como tampoco departieron juntos en reuniones sociales después de ese momento.

Después de la salida de las partes de la vivienda familiar, a mediados del año 2018, **FREDDY** adelantó un trámite en Comisaría de Familia, pero allí se dieron cuenta que él es agresivo y que no cumple con sus obligaciones como padre. Para ese momento, la relación entre **FREDDY** y **LILIANA** se había terminado "*hace bastante tiempo*", al punto que **FREDDY** ni siquiera acudió al grado de su menor hijo que ocurrió en el año 2018. Indicó que luego de la ruptura, no hubo reconciliación entre las partes, pero **LILIANA** procuró no tener una mala relación con **FREDDY**, incluso fue la única persona que lo acompañó cuando él padeció peritonitis a inicios del año 2019, aunque ya no tenían una relación de pareja.

- **LUZ ÁNGELA ESCAMILLA DÍAZ**¹⁴ (solicitado por la parte demandada), hermana de la señora **LILIANA ESCAMILLA DÍAZ**, señaló que conoció al señor **FREDDY MARTÍNEZ** en el año 2009 en un bar, oportunidad en la que **LILIANA** también lo conoció. Dijo que luego de una relación de amistad, entablaron un noviazgo que duró seis meses y en el mes de mayo de 2010 iniciaron una convivencia en la residencia de la progenitora de la testigo y la demandada donde permanecieron aproximadamente cuatro años, para después trasladarse a la vivienda de propiedad de **LILIANA**. Refirió que la vida de pareja estuvo vigente hasta el 18 de septiembre de 2017, pues ese día, en la fiesta del cumpleaños número 18 de su sobrino **NICOLÁS MORALES**, las partes tuvieron una discusión ya que **FREDDY** se enojó porque a la reunión asistió el señor **FEDERNANDO MORALES**, padre de **NICOLÁS**. A partir de ese momento, según le comentó **LILIANA**, ésta y su hijo **NICOLÁS** empezaron a dormir en el sofá mientras que **FREDDY** pernoctaba en la habitación principal, lo que dice la testigo, corroboró tres meses después cuando visitó la vivienda de **LILIANA**. Esa situación siguió así hasta mayo de 2018 aproximadamente, cuando **LILIANA**, por recomendación de **LUZ ÁNGELA**, se devolvió para la residencia de la progenitora de ambas.

Manifestó que para el año 2017 cuando la relación sentimental de las partes terminó, **LILIANA** y sus hijos acudían a la vivienda de la mamá de la testigo para tomar allí los alimentos. Indicó que entre el año 2017 y 2018, visitó en dos oportunidades la residencia de **LILIANA** y en ellas observó que su hermana ya no atendía los asuntos personales de **FREDDY**, pues sólo se encargaba de sus hijos, además, a partir de ese momento las partes dejaron de tener proyectos en común, lo que sabe porque **LILIANA** se lo comentaba.

¹⁴ Record 00.07.30, archivo No. 19, audiencia de 19 de mayo de 2021.

Dijo que en la navidad del año 2017, **LILIANA**, la testigo y sus hijos departieron en casa de la progenitora de aquellas, festividades en las que no participó **FREDDY**. Memoró que el viaje familiar que se realizó a San Andrés fue en enero de 2017, al que acudieron las partes, los hijos de éstas, la testigo con su núcleo familiar y la señora **SARITA DÍAZ**, siendo ese paseo el último que **FREDDY** y **LILIANA** compartieron.

Relató que en el año 2018 la testigo, su sobrino **NICOLÁS** y la señora **LILIANA** cambiaron las guardas de la vivienda de la demandada porque **FREDDY** no se quería salir de allí, luego de ello, **FREDDY** acudió con su abogada y rompieron un vidrio para poder ingresar y cambiar nuevamente las guardas, argumentando que la casa era del demandante. Después de eso, **LILIANA** volvió a cambiar la seguridad de la vivienda y por eso **FREDDY** no retornó allí.

Dijo que con anterioridad, **LILIANA** convivió con el padre de **NICOLÁS**, señor **FEDERNANDO MORALES**, con quien adquirió un inmueble, mismo que ya tenía una construcción de un nivel, con cocina, dos alcobas, un baño y un garaje donde funcionaba un local, también tenía segunda planta que necesitaba arreglo, para el momento en que la demandada decidió empezar una vida común y de pareja con **FREDDY**, lo que tuvo lugar cuando **NICOLÁS** tenía 10 años de edad, hecho que recuerda la testigo porque su hijo tenía la misma edad.

-**FEDERNANDO MORALES QUINTERO**¹⁵ (solicitado por demandada), adujo ser el padre de **NICOLÁS MORALES ESCAMILLA** y haber tenido una convivencia con la señora **LILIANA ESCAMILLA DÍAZ** entre el año 1999 y el 31 de octubre de 2008, año en el que dice atravesó por varias dificultades, pues el 3 de abril de 2008 falleció su padre (del testigo) por cáncer, ese mismo año perdió una ferretería y también se separó de **LILIANA**, después de que habían adquirido juntos un inmueble *“el cual había comprado el señor Joselín Escamilla y la señora Olga Lucía Díaz al cual no les habían hecho todavía el traspaso de la primera vendedora que fue quien lo hizo directamente a mi esposa que era Liliana en ese momento. Cuando nosotros compramos el bien, ese bien ya estaba construido, pero necesitaba fortalecerle las bases”*¹⁶. Apuntó que, al terminar la relación, él le manifestó a **LILIANA** que no se

¹⁵ Record 01.49.10, archivo No. 19, audiencia de 19 de mayo de 2021.

¹⁶ Record 01.50.00, archivo No. 19, audiencia de 19 de mayo de 2021.

llevaría nada pero le recomendó que ella debía cuidar el capital que juntos habían construido. Mencionó que la firma de los documentos por la compra del inmueble se hizo en abril de 2008 pero el pago del mismo ya se había hecho unos meses antes, también, que el bien sólo quedó a nombre de la señora **LILIANA** porque para esa época el testigo *“estaba muy endeudado”* y por eso no podía tener nada a su nombre, y su intención era que el inmueble quedara para **LILIANA** y su hijo **NICOLÁS**. Informó que cuando adquirieron el inmueble en el año 2008, debieron hacerle arreglos de reforzamiento de la estructura, techo y pintura, durante los meses de mayo y junio de ese año. Los dineros para la compra y arreglo del bien los aportaron el testigo, la señora **LILIANA** y con ayuda de la progenitora de ésta.

Refirió desconocer cuándo inició y culminó la vida marital entre las partes, sólo sabe que en el año 2016 **LILIANA** tuvo un accidente y se comunicó *“desesperada”* con el testigo para que le ayudara con el tema de la seguridad social, por lo que el deponente le sugirió ir al Hospital de Kennedy y aunque no la visitó allí, sí estuvo al pendiente de ella a través de llamadas telefónicas. Lo único que conoce de la relación entre las partes es por *“referencia”* de su hijo **NICOLÁS**, quien en los encuentros que tenían los fines de semana le manifestaba *“papá es que ese señor no hace nada, no le colabora a mi mamá”*, pero más allá de eso no tiene mayor conocimiento pues prefirió alejarse de la vida personal de la demandada, razón por la que tampoco sabe si las partes realizaron viajes juntos. Refirió que tras separarse de **LILIANA** no participó en ningún encuentro familiar, solamente estuvo presente en el festejo del cumpleaños de su hijo **NICOLÁS**, por invitación de éste, reunión que se realizó en el salón comunal Nuevo Chile.

Señaló que aunque no tiene conocimiento del momento en que las partes iniciaron su convivencia en la vivienda de la progenitora de **LILIANA**, recuerda que para el año 2014 o 2015 cuando la demandada se trasladó con **FREDDY** para el inmueble de propiedad de la demandada, el testigo le reclamó a ésta diciéndole *“a ti como se te ocurre que te vas a llevar a ese tipo a la casa que era nuestro hogar, ahí fue cuando yo le dije, pero qué es lo que te pasa, te volviste loca o qué, o ya hiciste algún papel, y ella dijo, no eso no pasa nada no te preocupes, y yo, bueno, allá usted, ese fue el capital que quedó ahí para su hijo, usted verá qué hace con él, (...) yo no me metí en eso porque jamás pensé que esto se fuera a presentar”*¹⁷. Dijo que en el año 2010

¹⁷ Record 02.02.15, archivo No. 19, audiencia de 19 de mayo de 2021.

o 2011 también le exigió a **FREDDY** no generarle incomodidades ni contratiempos a **NICOLÁS**, pues para ese momento ya el accionante había llegado a vivir con **LILIANA**.

-**DANILBER ARBOLEDA ROJAS**¹⁸ (solicitado por la demandada), manifestó que hace 19 años aproximadamente conoce a la señora **LILIANA ESCAMILLA**. Que el 15 de abril de 2009 junto con su esposo, actualmente fallecido, tomaron en arrendamiento un apartamento en la vivienda del padre de **LILIANA**, señor **JOSELÍN ESCAMILLA**, lugar que aún habita la testigo. Dijo que en el año 2009, las partes tenían un noviazgo y que en el año 2010, **LILIANA** le presentó a **FREDDY** como pareja, quienes residieron en el inmueble del señor **JOSELÍN ESCAMILLA** durante cuatro años, trasladándose después a la vivienda de la señora **LILIANA**. Indicó que en esa residencia permanecieron hasta los primeros días de mayo de 2018 cuando *"ya la relación se terminó"*, en ese momento, **LILIANA** retornó a la casa paterna, lo que la deponente sabe porque es *"muy amiga"* de la demandada y además le ayudó a recoger sus cosas.

Sabe que **LILIANA** convivió hasta el año 2008 con *"don Fernando"*, padre del hijo mayor de aquella, porque el esposo de la testigo trabajó con don **JOSELÍN**, y por eso, forjaron con la demandada una amistad de mucho tiempo. Sobre la relación de pareja **FREDDY** y **LILIANA**, dijo que empezó *"muy bonito"* pero cuando se fueron para la vivienda de la demandada en el año 2015, todo se deterioró. Apuntó que el 18 de septiembre de 2017 tuvieron *"el primer inconveniente"* más grave para la separación, aunque ya *"estaban mal"* porque **LILIANA** ya estaba durmiendo aparte y *"ellos no tenían una convivencia de pareja"*, lo que sabe porque la testigo los visitaba y veía que **LILIANA** salía a comer en restaurante con sus hijos. Explicó que desde el año 2015 la relación de pareja no estaba del todo bien porque **LILIANA** era la que trabajaba y no recibía el apoyo que esperaba de **FREDDY** y ya para el 2017 todo *"empeoró"*, dándose la separación en el mes de mayo de 2018. Mencionó en ese último periodo visitó a **LILIANA** en su vivienda pero sólo en las horas de la mañana, también, veía que aquella y sus dos hijos iban a la casa de la *"señora Olga"* a tomar los alimentos, sin la compañía de **FREDDY** desde el inconveniente que tuvieron en la fiesta de **NICOLÁS**.

¹⁸ Record 00.03.40, archivo No. 18, audiencia de 19 de mayo de 2021.

Por comentarios que le hacía **NICOLÁS** sabe que en el año 2017 las partes ya no tenían vida de pareja, además, en alguna oportunidad que visitó en horas de la mañana a la señora **LILIANA** la encontró durmiendo con **NICOLÁS** en el sofá-cama, *“entonces por eso me enteré que no eran mentiras del niño, sino que era una realidad (...) eso fue después del cumpleaños de Nicolás”*¹⁹. Sobre el lugar donde normalmente dormían los hijos de la señora **LILIANA**, dijo que el menor *“dormía con ellos”* y **NICOLÁS** en el sofá que estaba en una habitación pequeña donde además había equipos para hacer ejercicio, y que ya después cuando **LILIANA** separó su habitación de **FREDDY**, éste *“se queda durmiendo con el bebé y Liliana se va a dormir con el niño Nicolás”,* lo que duró *“largo tiempo”*.

Apuntó que las festividades de fin de año del 2018 las partes no las compartieron porque ya se habían separado en mayo de ese año. Que la última navidad que **FREDDY** compartió con la testigo y la familia de **LILIANA** fue la del año 2016, pues a las festividades del año 2017 en adelante, **LILIANA** acudió solo con sus hijos. Sobre la separación de las partes dijo que **LILIANA** *“le tenía miedo a don Freddy porque él era como muy agresivo, (...) entonces ella se vino para acá donde los papás en mayo del 2018, ahí terminó la relación, ya ellos ya no volvieron, eso hace que no volvieron”*²⁰. Informó que en diciembre de 2017 acompañó a la señora **LILIANA** y su familia a recorrer Boyacá para ver las decoraciones navideñas, actividad a la que no concurrió el señor **FREDDY**.

Mencionó que cuando **LILIANA** salió de la vivienda de su propiedad y se trasladó para la de su progenitora, con la ayuda de la testigo sacaron la *“cama matrimonial”,* las *“máquinas de hacer ejercicio”,* lo *“esencial”* y la ropa, entre la que se encontraba una *“poquita”* del demandante quien nunca la recogió. Dijo que asistió a la celebración de cumpleaños de **NICOLÁS MORALES** que se realizó en el año 2017 pero en ella no observó ninguna discusión entre las partes porque la testigo salió del lugar antes de que el festejo culminara. También mencionó que el inmueble que es de propiedad de **LILIANA**, ella lo adquirió con el señor *“Fernando”* en el año 2008 y para ese momento ya tenía una casa de dos plantas construida.

¹⁹ Record 00.34.45, archivo No. 18, audiencia de 19 de mayo de 2021.

²⁰ Record 00.40.29, archivo No. 18, audiencia de 19 de mayo de 2021.

5. Reseñada en sus rasgos más sobresalientes la prueba recaudada, la que analizada de manera conjunta bajo los criterios de la sana crítica, advierte la Sala que la decisión de primera instancia será avalada integralmente, como quiera que la misma se encuentra apoyada en lo que refleja la prueba y ninguno de los reparos formulados por la parte apelante la controvierten eficazmente. Por el contrario, como se pasa a exponer, aquellos se quedaron cortos de cara a los razonamientos expuestos por la *a quo* para arribar a la conclusión anotada.

5.1. Se recuerda que de conformidad con el artículo 320 del Código General del Proceso, el recurso de apelación *“tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”*, por lo que, la competencia de la Sala se restringe *“solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”*, según el art. 328 *ibidem*.

En ese orden y frente al recurso de apelación en el Código General del Proceso, es preciso resaltar que la competencia del juez de segunda instancia a la hora de resolver la alzada, se contrae exclusivamente al análisis de los cuestionamientos precisos que le formule el litigante a la decisión confutada, quedando proscrito revocar o modificar la decisión con sustento en razones distintas de las alegadas por el agraviado, *“[d]e tal forma que, atendiendo dichas reglas, se ha predicado que para que el superior esté en la obligación de abordar una temática particular del litigio, no basta con interponer la alzada, sino que el recurrente debe exponer los fundamentos de su descontento, indicando de manera ‘concreta’ los tópicos sobre los cuales versa, acotándose así el ámbito de competencia de la segunda instancia”* (CSJ auto **AC5518-2017**).

5.2. Como se expuso, la parte apelante aduce que una adecuada valoración de la prueba sí conduce a que las fechas demostradas en el proceso son las invocadas en el líbello introductor. Sin embargo, no explica con claridad cuál fue el desatino en que incurrió la juez al apreciar el material probatorio y que la llevó indebidamente a la declaratoria de la unión marital en las calendas ya apuntadas, pues se limitó la inconforme a mencionar que (i) del trámite administrativo se desprende que la señora **LILIANA ESCAMILLA** reconoció

la existencia de la unión marital de hecho por un periodo de nueve años; (ii) la señora **SARITA DÍAZ** es la única persona con quien **FREDDY JOSÉ** compartió la situación que estaba afrontando pero *"nunca se había presentado a un proceso para dar testimonio, se encontraba cansada por las preguntas que el (sic) hacia la señora juez, 'manifiesta sentirse enferma'..."*; (iii) el señor **FREDDY JOSÉ** sí le brindó acompañamiento a la demandada durante el periodo en que estuvo hospitalizada en el año 2016; (iv) es *"eneputable"* al señor **FREDDY JOSÉ** los hechos de violencia alegados por la demandada, pues de ello está conociendo la Fiscalía por remisión de la Comisaría de Familia. Y se agregó al sustentar el recurso ante esta instancia, que el juzgado no se pronunció frente a otro testimonio cuyo decreto solicitó, por lo que debían decretarse *"nuevas pruebas"* para definir la sociedad patrimonial deprecada, como quiera que el fallo al no haber accedido a ella fue *"discriminatorio"* del accionante.

5.2.1. Salta a la vista que el tercer y cuarto punto de los reparos formulados ninguna incidencia tienen en torno al objeto de debate, de un lado porque las partes y mayoría de los testigos coincidieron en que el periodo de hospitalización de la señora **LILIANA ESCAMILLA DÍAZ** tuvo lugar en el año 2016, anualidad en la que ninguno de los extremos del litigio discute la existencia de la vida en comunidad, por lo que independientemente de si el señor **FREDDY JOSÉ** le brindó apoyo y acompañamiento a su compañera, de allí no es procedente concluir que la convivencia se extendió hasta el mes de junio de 2018, lo que tampoco surge del hecho de que los sucesos de violencia intrafamiliar estén siendo investigados por la Fiscalía General de la Nación, argumento que por demás se torna un tanto incomprensible, como quiera que la apoderada no especificó la finalidad del mismo.

5.2.2. En lo que tiene que ver con lo apuntado por la recurrente al sustentar la alzada ante esta Corporación, en cuanto a que el juzgado pasó por alto decretar un testimonio por ella solicitado y que por ello debían decretarse *"nuevas pruebas"* para definir la sociedad patrimonial deprecada, se advierte que se trata de nuevos argumentos no expresados oportunamente como reparos a la sentencia, amén que, según obra en el expediente, en audiencia de práctica de pruebas de 1º de febrero de 2021²¹ la juez denegó por extemporáneo el pedimento de la apoderada del demandante de convocar a una persona diferente a las solicitadas oportunamente, sin que se haya

²¹ Record 00.20.34, archivo 09, audiencia de 1º de febrero de 2021.

ejercido recurso alguno contra esa decisión, el que tampoco se formuló contra el proveído que denegó la solicitud probatoria radicada en esta instancia al no cumplir con los presupuestos del precepto 327 del Código General del Proceso²².

5.2.3. Ahora, con los restantes reparos formulados, la apoderada judicial del señor **FREDDY JOSÉ** tampoco cumplió con su carga de combatir los fundamentos de la sentencia apelada, pues no desarrolló una labor dialéctica sólida en procura de demostrar en dónde estuvo el desacierto jurídico o fáctico del razonamiento judicial de la juzgadora de primer grado para no acceder a la unión marital de hecho antes del 1º de junio de 2010 y después del 17 de septiembre de 2017. Por tanto, deviene insuficiente aducir que la señora **LILIANA ESCAMILLA** reconoció ante autoridad administrativa la existencia de la unión marital de hecho por un periodo de nueve años y que la testigo **SARITA DÍAZ** *“nunca se había presentado a un proceso para dar testimonio, se encontraba cansada por las preguntas que el (sic) hacia la señora juez, ‘manifiesta sentirse enferma’...”*, tratando de justificar la falta de claridad en su relato.

5.2.3.1. De vuelta a las copias que obran de las actuaciones administrativas adelantadas ante la Comisaría Séptima de Familia de Bosa I por cuenta de la medida de protección iniciada por solicitud del señor **FREDDY JOSÉ MARTÍNEZ NEGRETE** contra **LILIANA ESCAMILLA DÍAZ** y **NICOLÁS MORALES ESCAMILLA**, no se observa en dónde fue que la señora **ESCAMILLA DÍAZ** reconoció haber tenido una convivencia por el periodo que asegura la apoderada recurrente. Además, en el informe de seguimiento de la medida de protección de fecha 26 de febrero de 2019, refiriéndose al señor **FREDDY JOSÉ**, la señora **LILIANA** apuntó *“dejamos de vivir juntos hace más de un año”* (p. 117, PDF 01), afirmación que fue realizada por la demandada antes del enteramiento personal del presente trámite judicial (26 de junio de 2019, p. 83, PDF 01) y que arroja una época anterior al mes de junio de 2018.

En complemento, aunque sí reposa en el plenario documento donde la señora **LILIANA** refirió el periodo de nueve años como el tiempo de su convivencia con el señor **FREDDY**, una lectura contextualizada del mismo no sugiere la existencia en el preciso intervalo denunciado en la demanda. En efecto, según la copia de la denuncia radicada por la señora **LILIANA ESCAMILLA DÍAZ**

²² Auto de 14 de julio de 2021, PDF 08, C Tribunal.

de fecha 7 de junio de 2018, se tiene que en ella denunció como hechos: *“conviví con este señor: Freddy José Martínez Negrete CC 72283710, por el termino (sic) de 9 Años Aprox, Hace 6 meses este señor con el que tengo un Hijo de 5 Años, Ha venido Haciendome (sic) todo tipo de Amenazas, que me va a quitar el niño, que me va a enseñar a respetar, que me Atenga A las consecuencias, sino le doy Dinero que el (sic) considera le corresponde por Haber convivido, el día 06 de Junio del Presente año, en Horas de la mañana Llego (sic) a romperme los vidrios de la casa, intimidando a los inquilinos, ya que esta casa donde convivimos fue arrendada, este señor de manera violenta y agresiva al ver que yo ya no vivía hay (sic), trepo (sic) por una de las ventanas, ingreso (sic) abusivamente a la casa y cambio (sic) las cerraduras, rompiendo la puerta de ingreso, Amenazando A mi Persona, como ya lo indique (sic) Además (sic) de los inquilinos que Habitan en la casa. Todo el día (sic) y toda la noche anda merodiando (sic) por el barrio esperando Haber (sic) si me encuentra, me tiene Amedrentada, sin poder Dormir, Además (sic) de estar intranquila y Atemorizada que Llegue y me haga Daño, solicito medida de protección urgente ya que nose (sic) que pueda Hacer este señor”* (p. 114 y 115, PDF 01). El anotado documento, no controvertido por el accionante, sugiere una fractura en la relación de pareja por lo menos seis meses antes de la calenda de radicación, lo que, como se verá más adelante, es coincidente con el relato que de varios de los testigos convocados por petición de la accionada.

Entonces, de lo manifestado por la demandada no brota con meridiana claridad una aceptación de la vida conjunta hasta el 1º de junio de 2018, lo que tampoco surge a partir del interrogatorio de parte rendido en este trámite judicial, como para derivar de allí efectos de confesión, si es que esa era la consecuencia que quiso dar a entender la apelante a través de su lacónico reparo.

5.2.3.2. De otro lado, en lo que tiene que ver con el testimonio de la señora **SARITA DÍAZ**, citada por solicitud del accionante, se recuerda que la tacha que enarboló la apoderada de la demandada fue desestimada por la *a quo*, y con todo, acertadamente, se aterrizó en que la declaración de la mencionada testigo se caracterizó por la ausencia de claridad y espontaneidad en su relato.

A partir de la información suministrada por la señora **DÍAZ**, es evidente que su conocimiento acerca de la relación que las partes tuvieron es escaso, y lo

poco que relató es vago frente a los tiempos de inicio y culminación de la vida marital, lo que se explica por el hecho de que ni siquiera frecuentó a las partes en las residencias donde se desarrolló la convivencia, fundamentando gran parte de su declaración en lo que le ha referido el accionante, o a las conjeturas o conclusiones a las que llegó a partir de comentarios de “*varias personas*”, de quienes ni siquiera recordó su nombre. Es por ello que, con ese testimonio no se forma por lo menos una incipiente convicción de que la vida en comunidad de las partes surgió antes del mes de junio de 2010, mucho menos que se extendió hasta el mes de mayo del año 2018, porque de un lado doña **SARITA** aseguró que desde hace “*cuatro o cinco años*” las partes ya no estaban juntos, pero después sorpresivamente expresó que apenas se iban a cumplir tres años, pues don **FREDDY** siempre le ha dicho que la relación culminó en el mes de mayo de hace “*dos años*”. En fin, es evidente la ambigüedad en el dicho de la deponente, que en modo alguno puede justificarse en las razones aducidas por el extremo apelante, porque lo cierto es que quedó claro que la señora **SARITA DÍAZ** no fue tan cercana a la relación de las partes como para tener conocimiento claro de los tiempos y circunstancias en que aquella se desarrolló.

La debilidad en la credibilidad del testimonio bajo las razones puestas de presente por la juzgadora de primera instancia no lo combate la parte apelante, y simplemente trata de justificar los reproches realizados a dicho testimonio. Por tanto, que se trate de la primera vez que la señora **SARITA DÍAZ** se presenta a un estrado judicial, que se encontraba cansada por las preguntas, que se sentía enferma, constituyen excusas que no son de recibo, habida cuenta que las inconsistencias de su narración no se mejoran con dichos pretextos, pues las contradicciones siguen vigentes.

5.2.4. Y en todo caso, volviendo a la totalidad del acopio probatorio, ciertamente surge que el accionante lejos estuvo de atender la carga de probar los supuestos de hecho que consagran el efecto jurídico por él perseguido al ejercer esta acción (art. 167 del C.G.P.), como quiera que, además de la precitada testigo, cuya declaración se reitera se caracterizó por su imprecisión, falta de claridad y conocimiento acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la génesis, desarrollo y culminación de la vida de pareja de las partes, el demandante aportó escasa documental de la que tampoco se deriva que la comunidad de vida existió por fuera del periodo declarado por la *a quo*.

En otras palabras, no es que la falladora de primer grado haya incurrido en una indebida o insuficiente valoración de las pruebas como lo sugiere la parte apelante, más bien es que fue deficiente la actividad de ésta para demostrar los cimientos de su demanda. En contrario, el extremo pasivo sí logró demostrar los supuestos de hecho sobre los que se fundamentó los medios exceptivos que la *a quo* declaró prósperos, en otras palabras, cumplió con la carga probatoria que le imponía el artículo 167 del Código General del Proceso.

5.2.4.1. En la escritura pública No. 1228 de 22 de abril de 2008 contentiva de la compraventa del inmueble con matrícula No. 50S-40279909 suscrita por las señoras **GLORIA CECILIA SANDOVAL** como vendedora y **LILIANA ESCAMILLA DÍAZ**, ésta anotó que su estado civil era "*soltera, sin unión marital de hecho*". Además, el objeto de la venta fue un lote junto con la casa de 80 metros cuadrados en él construida (p. 84, PDF 01). Pero no es el hecho de que en la escritura pública de compraventa la señora **LILIANA ESCAMILLA DÍAZ** haya manifestado ser soltera sin unión marital de hecho el que desdice que para esa época tuviera una convivencia con el señor **FREDDY JOSÉ**. Lo que conduce a esa conclusión es la propia contradicción en la que incurrió el accionante al rendir interrogatorio de parte y la carencia de un sólido conocimiento de ese negocio, porque ni siquiera conoce el nombre del vendedor, además indicó diversas calendas en las que según él surgió la vida marital, anotando en primer lugar que para abril de 2008 cuando se adquirió el inmueble ya tenía una relación con **LILIANA** y que empezaron a convivir en mayo siguiente en la vivienda de la progenitora de aquella donde permanecieron alrededor de ocho o nueve meses; pero después, aseguró que la convivencia surgió en mayo de 2007 y que para esa época no existía ninguna construcción en el inmueble que juntos adquirieron.

En contraste, el señor **FEDERNANDO MORALES** enunció importantes detalles acerca de dicho acto jurídico, lo que se explica en el hecho de que, tanto él como los testigos **NICOLÁS MORALES ESCAMILLA** y **LUZ ÁNGELA ESCAMILLA** señalaron que, para la época de la consolidación de la compra, seguía vigente la comunidad de vida entre la demandada y el señor **MORALES**.

5.2.4.2. En cuanto a la fecha de finalización, también caen al vacío las afirmaciones que al respecto hizo el accionante, pues aunque intentó vincular

la terminación de su vida de pareja con la señora **LILIANA** a una época posterior al año 2017, asegurando que en enero del año 2018 fue cuando hicieron el viaje a San Andrés en compañía de los familiares de **LILIANA** y la testigo **SARITA DÍAZ**, y que después de eso, iba con la demandada al municipio de Melgar donde se alojaban en la casa de “unos tíos de ella”, obsérvese que ni siquiera recuerda los nombres de éstos a pesar de la frecuencia las visitas, que aseguró ocurrían “cada quince días” aproximadamente. En adición, la testigo **SARITA DÍAZ** tras apuntar que acompañó a las partes en una única oportunidad a San Andrés, no pudo precisar el año en que ello ocurrió, lo que sí hicieron los testigos **LUZ ÁNGELA ESCAMILLA** y **NICOLÁS MORALES**, quienes también acudieron al viaje, asegurando que el mismo tuvo lugar en el mes de enero de 2017 cuando la unión marital de las partes seguía vigente, aportando el último testigo mencionado, copia de itinerario de viaje de fecha 18 de enero de 2017 para el destino anotado.

Frente a la ruptura de la convivencia como pareja, el relato de los testigos **NICOLÁS MORALES** y **LUZ ÁNGELA ESCAMILLA** fue consistente con lo que al respecto aseguró la señora **LILIANA ESCAMILLA**, coincidiendo en que aquella se fracturó definitivamente luego de que el primero de los mencionados cumplió 18 años de edad (18 de septiembre de 2017), momento a partir del cual las partes ya no volvieron a compartir habitación, alimentación ni se proyectaron como familia, sin que ninguna de las demás probanzas recaudadas realmente controvierta tal afirmación. Por el contrario, los mencionados deponentes fueron cercanos a la relación marital, incluso el primero de ellos convivió gran parte de su vida al lado de las partes, y aunque la señora **DANILBER ARBOLEDA ROJAS** refirió que la separación de las partes ocurrió en mayo de 2018, también coincidió en que observó a **LILIANA** pernoctar en un sofá-cama, comportamiento que **NICOLÁS** y **LUZ ÁNGELA** refirieron como continuo desde el mes de septiembre de 2017 y que estuvo acompañado de un alejamiento permanente de la pareja en aspectos como la alimentación de la familia, las tareas y sostenimiento del hogar.

5.2.5. En suma, acertadamente la juzgadora de primera instancia declaró la prosperidad de la excepción denominada “**EL INICIO Y TERMINACIÓN DE LA CONVIVENCIA NO CORRESPONDEN A LA REALIDAD**”, al concluir que del análisis de las pruebas se desprendía que la convivencia surgió en el mes de junio del año 2010 y finiquitó el 17 de septiembre de 2017, más no en el

periodo invocado por la parte actora, porque aún si se aceptara que al absolver interrogatorio, el accionante hubiese logrado ser coherente y consistente, lo que como se reitera no fue así, de todas formas no habría sido suficiente, pues le resultaba impositivo respaldar su dicho en sólidos medios de prueba, ya que de lo contrario sería permitir a cada litigante fabricar la prueba que mejor le convenga, relevándolo de la carga demostrativa que la ley exige. Preciso es memorar que siguiendo las previsiones del artículo 191 del Código General del Proceso, *"[n]o es confesión, por lo tanto, las afirmaciones que benefician a quien las hace, ni tampoco las efectuadas en perjuicio de su contradictor. La razón de ser estriba, de un lado, en que a nadie le está permitido fabricarse su propia prueba, y de otro, en la carga de probar, radicada por vía de principio en cabeza de cada litigante, los supuestos de las hipótesis normativas invocadas, con el propósito de lograr los efectos jurídicos perseguidos, salvo cuando se trata de hechos notorios y de afirmaciones o negaciones indefinidas"* (CSJ, sentencia SC15173 de 2016).

5.2.6. También señala el inconforme que el fallo *"es parcialmente favorable pero es discriminatorio"*, ya que se demostraron los requisitos de la unión marital de hecho por más de dos años y que *"la unión marital de hecho se logro (sic) demostrar en los términos establecidos y por los testigos de la parte demandada toda vez que en su mayoría era (sic) familiares de la señora Liliana Escamilla Díaz"*.

Insustancial resulta el reclamo, ya que el censor pierde de vista que efectivamente la *a quo* accedió a la unión marital de hecho que existió entre las partes, no sólo porque así lo manifestó la demandada sino porque también así lo corrobora la prueba arrimada por dicho extremo procesal. Ahora, que la sentencia hubiese fijado los hitos de la unión indagada entre el 1º de junio de 2010 y el 17 de septiembre de 2017, ello no contiene ninguna discriminación, pues dichos mojones los dedujo del análisis efectuado sobre la prueba recaudada.

En ese orden, y si el final de la unión fue el 17 de septiembre de 2017 y la demanda se presentó el 22 de enero de 2019, la prescripción extintiva bajo los prolegómenos del artículo 8 de la Ley 54 de 1990, que fue alegada por el extremo pasivo en la contestación a la demanda, se encontraba patente si en cuenta se tiene que la demanda se presentó una vez superado el año

con el que contaba la parte demandante para proceder al reconocimiento de la sociedad patrimonial.

6. Son suficientes esas consideraciones para concluir que la decisión de primera instancia es acertada, y ante la improsperidad del recurso de apelación, se condenará en costas a la parte apelante conforme al numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., cuya liquidación verificará la *a quo* al tenor del art. 366 ibidem, quedando agotada de esta manera la competencia funcional de la Sala.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, respecto a los reparos propuestos y estudiados, la sentencia proferida el 25 de junio de 2021 por el Juzgado Quince de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia.

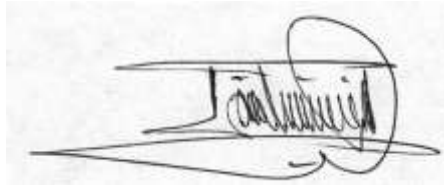
SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a **un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv)**.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las diligencias escaneadas al juzgado de origen, una vez en firme esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada

**UNIÓN MARITAL DE HECHO DE FREDDY JOSÉ MARTÍNEZ NEGRETE
CONTRA LILIANA ESCAMILLA DÍAZ- RAD.
11001311001520190009501.**

Firmado Por:

**Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db50681c59edd7a4af86f30f4f8cf4dac078477010fca3bf8ce8f9c0f234b385

Documento generado en 16/03/2022 09:27:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**